TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO R.12/2022

A DE JUSTICA DE JUSTIC

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/056/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/168/2021.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

RESULTANDO

 facturas que más adelante se detallan en las que se contiene la aplicación en perjuicio de mi representada del Artículo 117 inciso A), Fracción III, numeral 1, subinciso A de la Ley Número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio Fiscal 2020."; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

- 2. Por auto de quince de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada de la Segunda Sala regional con residencia en Acapulco, admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/168/2021, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridades demandadas SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO, y por escrito sin fecha, presentado el quince de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.
- 3. Seguida que fue la secuela procesal el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.
- 4. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora dictó resolución, mediante la cual decretó el sobreseimiento del juicio, con fundamento en el artículo 78 fracción II y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que el asunto planteado no es competencia del Tribunal.
- 5. Inconforme con la resolución de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, -------, apoderado legal de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto de que diera contestación a los mismos, en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso de revisión y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.
- 6. Que calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría

General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/056/2022, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada ponente para estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----------, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 153 a 157 del expediente TJA/SRA/II/168/2021, con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la resolución mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, y al haberse inconformado la parte actora al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 218 fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la

resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 160, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del treinta de noviembre al seis de diciembre de dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de agravios fue presentado el tres de diciembre de dos mil veintiuno, según se aprecia del propio sello de recibido y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de origen de este Tribunal, visibles en las fojas 01 y 12, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 01 a 06, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto se transcriben a continuación:

ÚNICO.- INDEBIDA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 78 FRACCIÓN Y 79 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE **ADMINISTRATIVA** JUSTICIA **DEL ESTADO** GUERRERO, NÚMERO 763 Y DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 467, POR LA OMISIÓN DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON CONSECUENTE VIOLACIÓN AL **FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

1. La sentencia que por esta vía se recurre transgrede en perjuicio de la moral que represento de acceso a la justicia, el cual será analizado de manera pormenorizada a continuación.

Acceso a la Justicia

De los artículos 14, 17 y 20 Constitucionales y el 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.

En efecto la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa. Y en su caso, se ejecute la determinación.

En ese sentido, el Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prescribe <u>la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona, bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos.</u>

Pero ¿Qué debe entenderse por recurso judicial efectivo?, para esta interrogante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido el criterio que se cita a continuación:

Registro digital: 2010984 Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27,

Febrero de 2016, Tomo I

página 763

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión

efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.

En este análisis surte plenos efectos la jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro digital: 2002436

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI,

Enero de 2013, Tomo 3, página 1695

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO.

A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

2. Ahora bien, en la sentencia recurrida la Sala Regional Acapulco II del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, por conducto de la Magistrada Guillermina López Basilio, resolvió en esencia lo siguiente:

"Considerando lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para estudiar los argumentos que se controvierten en contra del acto que se impugna a través de este medio de defensa, acto controvertido que da respuesta a la petición de la actora relacionado con sus obligaciones fiscales, como cadena comercial de 23 tiendas de autoservicio, en razón de que dichos argumentos no están relacionados con la legalidad del asunto sometido a nuestra consideración, de la cual sí somos competentes, como lo establecen los citados preceptos legales, o bien, para interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que debemos desempeñar en atención a los ámbitos competenciales. Ello en razón de que la demandante hace valer la inconstitucionalidad de un precepto legal y con ello declarar su invalidez a través de la aplicación del control difuso, sin embargo, hacerlo implicaría desatender los requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, señalados en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero..."

De la transcripción anterior, se desprende que la Sala determinó que los conceptos de impugnación esgrimidos por **NWM** no estaban relacionados con la legalidad del asunto sometido a su consideración, pues desde su perspectiva la aplicación del control difuso de constitucionalidad implica desatender requisitos de procedencia del juicio contencioso.

Sobre el particular y, a efecto de dar claridad ese H. Pleno sobre los conceptos de impugnación formulados por mi representada en el juicio de nulidad, nos permitiremos realizar una breve síntesis de los mismos:

a) **Primer Concepto de Impugnación:** Se hizo valer la ilegalidad de la resolución impugnada con motivo de la aplicación de un ordenamiento que se consideraba inconstitucional consistente en el Artículo 117 de la Ley 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Al respecto en el concepto de violación se solicitó el ejercicio de control difuso de constitucionalidad que legalmente puede ejercer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero pues existía una transgresión al derecho humano de seguridad jurídica en perjuicio de la actora.

En efecto, la aplicación del precepto normativo antes indicado, transgrede el derecho humano de seguridad jurídica y los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos constitucionalmente, pues el cobro de los derechos que pretende ejecutar la autoridad municipal no prevén ningún servicio por parte del Estado, es decir, NO EXISTE SERVICIO ALGUNO QUE JUSTIFIQUE EL COBRO DE DICHOS DERECHOS.

Además de que se está imponiendo el pago de derechos por verificaciones e inspecciones, es decir, se cobra una contribución para que la autoridad ejerza funciones que están previstas en ley, situación que es totalmente arbitraria e ilegal.

b) **Segundo Concepto de Impugnación:** Se hizo valer la ilegalidad de la resolución impugnada al transgredir el derecho fundamental de legalidad tributaria.

En este concepto de impugnación se demostró que el derecho previsto en el Artículo 117 de la Ley número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez que fue aplicado en el acto impugnado, carecía de los elementos básicos requeridos constitucionalmente para ser considerado una contribución, por lo cual, lo procedente y fundado conforme a Derecho es que no se aplicara tal porción normativa.

3. En este orden de ideas, procederemos a realizar un estudio pormenorizado sobre la aplicación del control difuso de constitucionalidad solicitado por la actora en el escrito inicial de demanda para estar en aptitud de determinar la obligación de ese H. Tribunal de ejercerlo:

A. CONTROL CONCENTRADO Y CONTROL DIFUSO

De los artículos 1 y 133 Constitucionales reformados el 10 de junio de 2011 y el 29 de enero de 2016, respectivamente, deriva el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales y el control difuso que realizan las demás autoridades del país.

a) <u>Control concentrado</u>: El control concentrado vía acción está depositado en el Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definida, por medio de un análisis exhaustivo de los argumentos de la quejosa sobre si una disposición es contraria a no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Es decir, el control concentrado alude a los procedimientos en los que la norma considerada contraria a la Constitución de manera expresa se impugna para conseguir la declaración de inconstitucionalidad.

b) <u>Control difuso</u>: El control difuso es la competencia que permite a los juzgadores considerar en un proceso no dirigido expresamente hacia tal fin, si una norma es contraria a la Constitución. El trabajo del juzgador en el control difuso no es, en principio, determinar la validez de las normas generales invocadas o aplicables en el juicio, sino resolver la lucha de "intereses" de las partes.

En este caso al existir un argumento que solicite su ejercicio, el juzgador está obligado a atender si dicha norma es contraria a derechos humanos para proceder a su estudio e inaplicación.

Para mayor y pronta referencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha publicado el siguiente cuadro de diferencias:

Control concentrado	Control difuso
Tiene su antecedente en la monarquía en la que el	Tiene su antecedente en un territorio compuesto por
monarca decidía de manera absoluta.	Estados diversos en que cada provincia quería hacer

	valer su ley (13 colonias)
Sólo el tribunal constitucional	Cualquier Juez puede
puede ejercerlo.	ejercerlo.
Las leyes contrarias a la	Las leyes contrarias a la
Constitución son leyes	Constitución no son leyes.
inconstitucionales.	
Hay una presunción de	Los Jueces deben
regularidad de los órganos	determinar cuál ley rige en
que las emiten del legislativo	el caso (no la
y por su independencia.	constitucionalidad, sino cuál
	rige el caso).
Una ley contraria debe ser	Una ley inconstitucional
anulada, "invalidada" por el	debe ser inaplicada y sólo
tribunal constitucional.	en ciertos casos anulada.

Se respeta en gran medida el poder del Parlamento y del monarca. Para que sea consistente la interpretación, es necesario sólo un tribunal constitucional.	Los Jueces tienen el poder de interpretar la Constitución. Para dar uniformidad, la interpretación de la Corte Suprema es obligatoria para todo órgano (Mc Culloch vs Maryland) y se desarrolló un sistema de precedentes
Distingue entre legalidad y constitucionalidad.	(stare decisis).¹ Se estudia legalidad y constitucionalidad (vía directa o indirecta).
La confianza está en el Parlamento contra el monarca.	La confianza está en los Jueces, hay desconfianza en el Parlamento.
El modelo europeo es de carácter principal, toda vez que se plantea en vía de acción, a través de un juicio especial que es una acción de inconstitucionalidad de las leyes o actos.	Es de carácter incidental porque los programas de constitucionalidad no pueden plantearse en vía principal, sino en el seno de un proceso ordinario.
Las sentencias tienen efecto erga omnes. El tribunal constitucional es común y externo a la Federación y a los Estados.	Las sentencias tienen efecto inter partes. El Tribunal Supremo es federal "de la Unión".
La fuerza erga omnes se predica únicamente como mero electo de la cosa juzgada. Sólo las sentencias.	La fuerza vinculante se produce en toda sentencia del tribunal supremo, como derivación del valor del precedente.

Lo anterior ha sido reiterado en diversos criterios tanto de Tribunales Colegiados como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales para mayor y pronta referencia se transcriben a continuación:

Registro digital: 2010144 Instancia: Primera Sala

Décima Época Materias(s): Común

Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23,

Octubre de 2015, Tomo II

página 1648 Tipo: Aislada

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.

En atención a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el control difuso que realizan los Jueces ordinarios, en el ámbito de sus competencias, constituye una herramienta en su labor de decir el derecho conforme a la Ley Suprema. Esta facultad se ha entendido en el sentido de que el órgano judicial puede ejercerla ex officio, esto es, en razón de su función jurisdiccional y sin que medie petición alguna de las partes; sin embargo, es factible que en un juicio contencioso el actor solicite que el juzgador ejerza control difuso respecto de alguna norma. En este caso, al existir un argumento de nulidad expreso, se dan dos posibilidades: 1) que el órgano jurisdiccional coincida con lo expuesto por el actor y considere que debe desaplicar la norma; y, 2) que no convenga con lo solicitado. En este último supuesto, si el órgano del conocimiento considera que la norma no es contraria a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, bastará con que mencione en una frase expresa que no advirtió que la norma fuese violatoria de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesaria una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, pues la norma no le generó convicción que pusiera en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema; ello, porque no puede imponerse al juzgador natural la obligación de contestar fondo los argumentos de inconstitucionalidad inconvencionalidad que le hagan valer en la demanda, ya que ese proceder implicaría que la vía se equipare al control concentrado, desvirtuándose con ello la distinción entre los dos modelos de control que están perfectamente diferenciados en nuestro sistema. Por tanto, es inexacto considerar que en su demanda de amparo el quejoso deba combatir el análisis de constitucionalidad efectuado por la autoridad responsable, pues el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de las normas generales por vía de acción se deposita exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva si una disposición es o no contraria a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Además, tratándose de procedimientos de control concentrado, el tema de inconstitucionalidad o de inconvencionalidad de leyes -planteado expresamente por el solicitante de amparoforma parte de la litis y, por ende, el Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse de forma directa sobre éste. De ahí que los juzgadores de amparo deben abordar el estudio de constitucionalidad de leves al dictar sentencia en amparo directo cuando estos aspectos sean planteados en los conceptos de violación, sin que los pronunciamientos que hubiese realizado la autoridad responsable en el juicio de nulidad, por medio del ejercicio del control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2021457

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C.69 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74,

Enero de 2020, Tomo III, página 2554

Tipo: Aislada

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. AL NO SER UNA ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEJÓ DE SER OPTATIVA LA IMPUGNACIÓN DE LEYES CONFORME A LA FRACCIÓN XIV, TERCER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa; de esa idea deriva el principio de definitividad del acto reclamado, lo que significa que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptible de revocarlo, anularlo o modificarlo; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula este principio en su artículo 107, fracciones III, inciso a) y IV; y la Ley de Amparo, en el artículo 61, fracciones XIX y XX. Ahora bien, el principio de definitividad del acto reclamado encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación. Este principio tiene excepciones, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción XIV, tercer párrafo, del artículo 61 citado, en la que tratándose del amparo contra leyes establece: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. ...". Esta excepción tiene una razón lógica, ya que hasta antes de la reforma constitucional de 2011, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación negaba a los tribunales ordinarios la oportunidad de realizar control difuso de normas, va que se había interpretado hasta ese momento, que en México la revisión judicial de normas sólo se podría hacer mediante control concentrado, esto es, que sólo los tribunales federales, mediante el juicio de amparo estaban autorizados para revisar la constitucionalidad de una ley, por tanto, el recurso ordinario sería inútil contra la inconstitucionalidad de ésta, al no poder la autoridad ordinaria que lo conozca, pronunciarse respecto del planteamiento de inconstitucionalidad de la norma que se le hubiera formulado. La razonabilidad de esa excepción carece de justificación, pues en la actualidad, el control judicial de la Constitución deió de ser una facultad exclusiva del Poder Judicial de la Federación, en tanto que ya puede ser ejercido por los tribunales ordinarios, conforme a la fracción XIV, tercer párrafo, invocados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2019. María de los Ángeles Martínez Mendoza. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2010143 Instancia: Primera Sala

Décima Época Materias(s): Común

Tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23,

Octubre de 2015, Tomo II, página 1647

Tipo: Aislada

CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.

De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva, por medio del análisis exhaustivo de los argumentos que los quejosos propongan en su demanda o en los casos en que proceda la suplencia de la queja, si una disposición es contraria o no a la Constitución Federal y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte. Por su parte, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Por tanto, el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, es decir, en su competencia específica, se constriñe a establecer la legalidad del asunto sometido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado. En ese sentido, la diferencia toral entre los medios de control concentrado y difuso estriba, esencialmente, en que en el decisión del quejoso que el inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley forme parte de la litis, al plantearlo expresamente en su demanda de amparo; mientras que en el segundo, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar la norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

B. OBLIGACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONTROL DIFUSO PARA LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Como ya se dijo, el control difuso constitucional, el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues la misma se conforma por temas de legalidad, sin embargo el juzgador en atención a lo expuesto por las partes puede inaplicar la norma ya sea de manera oficiosa o a solicitud expresa de alguna parte.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 18//2012 (10ª)² precisó que con motivo de la reforma publicada el 10 de junio de 2011 a nuestra Carta Magna se rediseñaba la forma en la que los órganos jurisdiccionales mexicanos deberían ejercer el control de constitucionalidad.

De esta forma, en la ejecutoria de mérito se establece que el control de constitucionalidad ya no es limitativo de los órganos del poder Judicial de la Federación, a través de los medios legalmente establecidos, sino que ahora todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Asimismo, esta postura fue adoptado por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya relevancia de un criterio en particular, transcribo a continuación:

Registro digital: 2001535

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXX.1o.1 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI,

Agosto de 2012, Tomo 2, página 2016

Tipo: Aislada

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.

Con motivo de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el diez de junio de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, se rediseñó la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad, por lo que ahora todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que aquél es parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido Constitución Federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal v Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación. Esto es así, porque en la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.), de rubro: CONSTITUCIONALIDAD "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el sistema jurídico mexicano actual, los juzgadores nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, con la limitante de que éstos (entre los que se ubican analógicamente los que integran los tribunales administrativos), no pueden declarar la inconstitucionalidad de normas generales, pero sí deberán inaplicarlas cuando consideren que no son conformes con la Constitución o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que se concluye que el órgano jurisdiccional mencionado está obligado a efectuar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

De la transcripción anterior y la ejecutoria respectiva, se desprende que, cuando en el juicio contencioso administrativo se aduzca que una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda transgrede algún principio contenido en la Constitución, el tribunal Federal de Justicia Administrativa no puede válidamente omitir su estudio bajo el argumento de que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación.

Sobre este punto, es importante recordar que el control ordinario que ejercen estas autoridades en su labor cotidiana, se constriñe a dilucidar un conflicto en materia de legalidad, con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimiento a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí, donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede realizar de oficio un contraste entre su contenido y los derechos humanos que reconoce el orden jurídica nacional (es decir, llevar a cabo un control difuso) en ejercicio de una competencia genérica. Esta reflexión que realiza el Juez común no forma parte de la disputa entre actor y demandado, es decir, no forma parte de la Litis; el control de constitucionalidad y convencionalidad difuso nace de la obligación derivada del criterio interpretativo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó sobre el contenido y alcances del artículo 1º de la Carta Magna.

En este sentido, se puede concluir que, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso.

Sirve de aplicación a lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia que se cita a continuación:

Registro digital: 2006186 Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5,

Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leves secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad convencionalidad de leves. У competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad v. por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y específica Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia

entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los violación conceptos de enderezados a combatir constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

C. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Para concluir el análisis hasta aquí expuesto, se debe decir, que lo resuelto por la Magistrada Instructora en la sentencia del 5 de noviembre de 2021, es ilegal por los siguientes puntos en particular:

- a. La Sala no aplicó la jurisprudencia titulada "Control Difuso. Su ejercicio en el juicio contencioso administrativo", la cual es obligatoria para esa H. Sala en términos de lo establecido por el Artículo 217 de la Ley de Amparo.
- b. La Sala omitió realizar un análisis del acto impugnado en el ejercicio de control difuso, considerando la posible transgresión a derechos humanos.
- c. La Sala aplicó indebidamente el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763

y la Ley Orgánica de ese H. Tribunal, especialmente el establecido en el Artículo 29 Fracción VII de la última disposición en cita, el cual lo dota de competencia para resolver procedimientos en contra de actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la administración pública estatal o municipal.

d. La Sala no fijo debidamente la Litis de legalidad de acto impugnado, determinando que únicamente se trataban temas constitucionales que, sin perjuicio de lo previamente determinado sobre la competencia para ejercer el control difuso, también se planteó la legalidad de la aplicación de la norma en los actos en concreto.

IV. Esencialmente aduce concepto de agravios el representante legal de la parte actora indebida interpretación y aplicación de los artículos 78 fracción II y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 29 de la ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como violación a la garantía de acceso a la justicia.

Que le causa agravios la determinación de la Sala Regional al determinar que los conceptos de impugnación esgrimidos, no estaban relacionados con el asunto sometido a su consideración, no obstante que el primer concepto de impugnación, se hizo valer la ilegalidad de la resolución con motivo de la aplicación de un ordenamiento que se consideraba inconstitucional, consistente en el artículo 117 de la Ley número 437 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Que al respecto, en el concepto de violación se solicitó el ejercicio del control difuso de constitucionalidad que legalmente puede ejercer el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al existir una violación al derecho humano de seguridad jurídica, así como el derecho humano de legalidad tributaria.

Que de los artículos 1 y 133 Constitucionales reformados el diez de junio de dos mil once, y el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, deriva el control concentrado de constitucionalidad, y el control difuso que realizan todas las autoridades del país, el primero se deposita en el Poder Judicial de la Federación, y el segundo en las demás autoridades del país, y tiene por objeto determinar la validez de las normas generales involucradas o aplicables en el juicio.

Que en el control difuso constitucional, el tema de la inconstitucionalidad no integra la Litis, porque la misma se conforma por temas de legalidad, pero que el

juzgador, en atención a lo expuesto por las partes, puede inaplicar la norma, ya sea de manera oficiosa, o a solicitud expresa de alguna parte.

Que cuando en el juicio contencioso administrativa se aduce una norma aplicada en el acto cuya nulidad se demanda, transgrede algún principio contenido en la Constitución, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede válidamente omitir su estudio, bajo el argumento que las cuestiones de inconstitucionalidad están reservadas al Poder Judicial de la Federación.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por el apoderado legal de la parte actora, a juicio de esta Sala colegiada devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

De la lectura de los argumentos esgrimidos en concepto de agravios, se advierte que los mismos no tienen el alcance para controvertir los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se apoya la resolución cuestionada, toda vez que dichos argumentos constituyen simples manifestaciones superficiales generales e imprecisas que no tienen la consecuencia legal de justificar la ilegalidad de la resolución controvertida, para ser considerados como verdaderos agravios en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, porque en primer lugar los argumentos aducidos por el recurrente, no combaten los fundamentos legales y consideraciones jurídicas que le sirvieron a la Juzgadora primaria para decretar el sobreseimiento del juicio, y en esas condiciones, no es suficiente para evidenciar la ilegalidad de la resolución en revisión, el simple señalamiento aislado de que la misma es ilegal, porque viola en perjuicio de su representada los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por indebida aplicación de los numerales 78 fracción II y 79 fracción II de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En ese sentido, no es posible advertir la violación que se traduzca en la lesión o perjuicio que se produce en la esfera jurídica de la recurrente, para motivar el estudio de la legalidad de la resolución respectiva, tomando en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa legal que se sigue a instancia de parte, y como consecuencia, el interesado tiene la carga procesal de justificar ante el órgano revisor, mediante argumentos sencillos pero eficaces, las

disposiciones legales, principios generales del derecho o interpretación jurídica que estime transgredidas ya sea por aplicación indebida o inobservancia, a efecto de demostrar, que la resolución recurrida debió dictarse en un sentido distinto al originalmente planteado.

Sin embargo, los argumentos propuestos por la demandante, no contienen ningún razonamiento tendente a desvirtuar el sobreseimiento del juicio decretado en la resolución recurrida, bajo el argumento especifico de que la Sala de origen no es competente para estudiar los argumentos que se expresaron en conceptos de nulidad en contra del acto impugnado, porque no están relacionados con aspectos de legalidad, sino con cuestiones de inconstitucionalidad de un precepto legal a través de la aplicación del control difuso, y en tales circunstancias, de aceptar admitir la competencia mediante el estudio de esos aspectos, implica desatender los requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo.

Al respecto, esa parte que constituye la consideración principal de la sentencia recurrida, y que determina el sentido de la misma, no fue en modo alguno cuestionada mediante los agravios del recurso planteado, toda vez que los motivos de inconformidad deducidos, fundamentalmente se enfocan sobre el mismo tema, solicitando la aplicación del control difuso para analizar la inconstitucionalidad del acto impugnado.

De tal suerte que, en esas circunstancias, no se cumple con los extremos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establece que los agravios deben contener por lo menos las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, lo que en el caso particular no se advierte, porque al expresar los agravios, el revisionista omitió por completo controvertir los fundamentos legales y consideración principal que sustenta el sentido de la resolución recurrida, mediante la exposición de argumentos claros y precisos, toda vez que en el recurso de revisión administrativa, por regla general no opera la suplencia de agravios.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia identificada con el número de registro 1003712, Novena Época, publicada en el Apéndice 2011, Tomo II Procesal Constitucional 1, Común Segunda Parte – TCC Segunda Sección – improcedencia y Sobreseimiento, Materia Común, Página 2080, de rubro y texto siguiente:

VIOLACIÓN CONCEPTOS DE 0 AGRAVIOS. **INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS** POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte queiosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En las apuntadas consideraciones, al resultar infundados por insuficientes los agravios expresados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TJA/SS/REV/056/2022, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, procede confirmar la resolución de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRA/II/168/2021.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, y 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados por insuficientes y en consecuencia inoperantes los agravios que hizo valer la parte actora, en su recurso de revisión de tres de diciembre de dos mil veintiuno, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/056/2022, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de cinco de noviembre de dos mil

veintiuno, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con

residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/168/2021.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo

30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de

Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el

expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad,

archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que

integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA

AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA

LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en

este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos,

Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.

MAGISTRADA PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

MAGISTRADA.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO. SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/056/2022.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/168/2021.